

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el martes 12 de agosto de 2008.

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 80 FRACCIONES I, II Y III; 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y 2º Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EXPIDO EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público y de interés general, y tienen por objeto reglamentar la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 2º. Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, se entenderá por:

I. Inventario: Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

II Ley: Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí;

III. Sistema de Coordinación: Sistema Estatal de Coordinación Forestal; y

IV. Sistema de Información: Sistema Estatal de Información Forestal.

CAPITULO II

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FORESTAL

ARTICULO 3°. El Sistema Estatal de Coordinación Forestal será el encargado del enlace y coordinación entre la federación, el Estado y los municipios, en las acciones, programas y proyectos que se lleven a cabo en el Estado en materia forestal.

El Sistema Estatal tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales o interinstitucionales, para la atención eficiente y concertada del sector forestal en la Entidad.

El Sistema de Coordinación se integrará de la siguiente manera.

I. Con un Presidente que será el representante de la SEDARH;

II. Con un Vicepresidente que será el representante de la SEGAM;

III. Con un Secretario que será el representante de la Dirección de Protección Civil;

IV. Con los siguientes Vocales:

a) El representante de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado;

b) Un representante del Consejo Forestal Estatal;

c) Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

d) Un representante del sector académico; y

e) Un representante del sector social:

Los representantes del sector académico y social se integrarán al Sistema por invitación del Presidente del mismo.

Se podrá invitar a participar en el Sistema Estatal a la representación del Consejo Nacional Forestal, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional Forestal y del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias, asimismo, podrán participar instituciones públicas, sociales y privadas de acuerdo a la naturaleza del caso en materia forestal.

ARTICULO 4°. Para el cumplimiento de sus objetivos el Sistema Estatal de Coordinación podrá celebrar los acuerdos y convenios generales y específicos que se requieran.

ARTICULO 5°. El representante de la SEDARH, en su calidad de Presidente del Sistema Estatal será facultado para celebrar en representación y previo consenso con los miembros del mismo, los acuerdos o convenios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y de dar seguimiento al desarrollo y cumplimiento de éstos.

ARTICULO 6°. El Sistema deberá celebrar cuando menos tres sesiones ordinarias anuales y las extraordinarias que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

En la tercera reunión ordinaria, el Presidente deberá rendir un informe en el que se den a conocer las acciones realizadas y los resultados logrados con la coordinación interinstitucional así como los avances en el cumplimiento de los objetivos generales del Sistema.

Para que el Sistema pueda sesionar se requerirá de la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Los acuerdos del Sistema serán tomados por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Sólo los integrantes del Sistema Estatal contarán con voz y voto, los invitados podrán participar en las reuniones sólo con voz.

ARTICULO 7°. De acuerdo a la naturaleza y competencia de los integrantes del Sistema de Coordinación, se elegirá de entre los mismos a quienes coordinarán a cada uno de los grupos de trabajo que refiere el artículo 17 de la Ley.

Los ayuntamientos designarán a un representante para que participe en las actividades de cada uno de los grupos de trabajo.

La organización y el funcionamiento los establecerán los integrantes del Sistema de Coordinación.

CAPITULO III

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

ARTICULO 8°. El Sistema de Información, es un instrumento indispensable para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable, que será coordinado por SEDARH como lo establece la Ley.

ARTICULO 9°. Para los efectos del artículo anterior, la SEDARH tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar y elaborar la base de datos para la recopilación de información en materia forestal;
- II. Solicitar y recibir de las instituciones públicas, de investigación, sociales y privadas, la información de que dispongan en materia forestal;
- III. Solicitar y recibir de las autoridades municipales la información en materia forestal;
- IV. Integrar y actualizar la información que deberá contener el Sistema;
- V. Difundir la existencia e instrumentación del Sistema;
- VI. Enviar al Sistema Nacional de Información Forestal, la información correspondiente al Estado;
- VII. Compilar y procesar la información sobre el aprovechamiento de uso doméstico de los recursos forestales; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 10. Para efectos de la integración del Sistema de Información, la autoridad municipal entregará la siguiente información:

- I. Existencia de madererías, madereras, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de producción primaria;
- II. Existencia de centros de transformación, tales como aserraderos y carpinterías, fábricas de muebles y artesanías de las materias primas forestales;
- III. Existencia de centros de almacenamiento incluyendo expendios de carbón de materias primas forestales;
- IV. Superficie reforestada y revegetada en zonas rurales;
- V. Identificación de cambios de usos de suelo forestales a otra actividad; y
- VI. La demás que resulte de importancia estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal en la Entidad.

La SEDARH establecerá la periodicidad y plazos para que los Municipios remitan su información.

ARTICULO 11. Transcurrido el plazo de un año, la SEDARH realizará la evaluación mediante las herramientas de la percepción remota, los sistemas de información geográfica y la verificación de campo de la modificación del uso del

suelo, vigilando que la frontera agrícola y otros usos de suelo, no rebasen sus límites hacia la cubierta forestal.

En caso de que se verifique, que se ha cambiado el uso de suelo y no exista autorización para tal fin, la propia SEDARH enviará la información a la autoridad competente para que se realice el procedimiento correspondiente.

En caso de controversia, solicitará al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para que emita un dictamen técnico sobre el cambio de uso de suelo de terreno forestal, o en su caso sobre qué actividades culturales y económicas no reguladas rebasen la frontera forestal.

CAPITULO IV

DEL INVENTARIO FORESTAL Y DE SUELOS

ARTICULO 12. La SEGAM integrará el Inventario atendiendo en su caso a los criterios, procedimientos y metodologías que al respecto promuevan las autoridades federales competentes.

ARTICULO 13. Además de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley, el Inventario deberá contener la información siguiente:

- I. Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades o por cualquier siniestro;
- II. Áreas de recarga de acuíferos;
- III. Áreas donde se hayan autorizado cambios de uso de suelo forestal;
- IV. Áreas prioritarias donde se hayan realizado acciones de protección, conservación y restauración de suelos;
- V. Plantaciones forestales comerciales; y
- VI. Aquellas que se consideren necesarias.

ARTICULO 14. La organización, actualización y monitoreo de los datos contenidos en el Inventario se llevarán a cabo bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, y con las características específicas del Estado.

CAPITULO V

DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL

ARTICULO 15. La SEGAM, en coordinación con la SEDARH llevará a cabo la Zonificación Forestal, tomando en consideración los siguientes instrumentos:

- I. El Inventario;
- II. Los Ordenamientos Ecológicos existentes en el Estado;
- III. La Estrategia Estatal de Biodiversidad y su Estudio de Estado; y
- IV. La delimitación de las Unidades de Manejo Forestal.

Se considerará la información de los Planes de Ordenamiento Territorial, de Desarrollo Urbano, Centro de Población, Estratégicos, entre otros.

ARTICULO 16. La Zonificación Forestal del Estado, como instrumento de planeación forestal, se realizará a través de un programa, por lo que su contenido, expedición y publicación se hará en observancia a las disposiciones legales en materia de planeación en el Estado.

ARTICULO 17. En la integración, organización y actualización de la zonificación forestal, se deberán observar los siguientes aspectos:

- I. La delimitación de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológicas;
- II. La delimitación de las Áreas Naturales Protegidas estatales y federales;
- III. Las características, grado de conservación y diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación existentes;
- IV. La degradación presente en los ecosistemas por los efectos de las actividades económicas o de otras actividades humanas o por fenómenos naturales; y
- V. Los demás que se determinen.

ARTICULO 18. La zonificación forestal se llevará a cabo a través de los siguientes niveles:

- I. Estatal;
- II. Regional; y
- III. Municipal.

ARTICULO 19. La zonificación forestal deberá contener por lo menos:

I. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus características físicas, biológicas y socioeconómicas, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales;

II. El establecimiento de criterios de regulación forestal para la preservación, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales que se localicen en la región de que se trate; y

III. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

ARTICULO 20. La zonificación forestal estará conformada por las siguientes categorías:

I. Zonas de conservación y aprovechamiento restringido o prohibido:

a) Áreas naturales protegidas;

b) Áreas de protección;

c) Terrenos con pendientes mayores al cincuenta por ciento o con cuarenta y cinco grados;

d) Áreas con vegetación forestal maderable y no maderable en zonas áridas y semiáridas; y

e) Áreas cubiertas con vegetación forestal maderable y no maderable en bosque y selva en sus diferentes expresiones.

II. Zonas de producción:

a) Terrenos forestales de productividad alta, caracterizados por tener una cobertura de copa de más del cincuenta por ciento o una altura promedio de los árboles dominantes igual o mayor a dieciséis metros;

b) Terrenos forestales de productividad media caracterizados por tener una cobertura de copa de entre veinte y cincuenta por ciento o una altura promedio de los árboles dominantes menor de dieciséis metros;

c) Terrenos forestales de productividad baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento;

d) Terrenos con vegetación forestal de zonas áridas;

e) Terrenos adecuados para realizar forestaciones;

f) Terrenos preferentemente forestales.

III. Zonas de restauración:

- a) Terrenos forestales con degradación alta y que muestren erosión severa, con presencia de cárcavas;
- b) Terrenos preferentemente forestales caracterizados por carecer de vegetación forestal y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas;
- c) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación media caracterizados por tener una cobertura de copa menor al veinte por ciento y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de canalillos;
- d) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento y mostrar evidencia de erosión laminar;
- e) Terrenos forestales o preferentemente forestales degradados que se encuentren sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestación, reforestación o regeneración natural; y
- f) Terrenos que se encuentran dentro del programa de compensación ambiental.

CAPITULO VI

DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

ARTICULO 21. Las Unidades de Manejo Forestal además de lo establecido en el artículo 42 de la Ley, tomarán como base preferentemente las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológicas, así como las áreas naturales protegidas.

Los criterios para el establecimiento de las Unidades de Manejo Forestal serán congruentes con los criterios determinados en el Ordenamiento Ecológico del Territorio en sus diferentes ámbitos.

ARTICULO 22. La SEDARH en coordinación con la CONAFOR y SEMARNAT, realizará el padrón de titulares de aprovechamientos forestales, y promoverá la organización de los mismos, cuyos terrenos estén ubicados dentro de una Unidad de Manejo Forestal.

La organización realizará entre otras, las siguientes actividades:

- I. La integración de la información silvícola generada a nivel predial;
- II. La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;

III. La realización de estudios regionales o locales que apoyen el manejo forestal a nivel predial;

IV. La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;

V. La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como el del aprovechamiento no regulado y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;

VI. La producción de planta para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación, revegetación, y/o restauración a nivel predial;

VII. La elaboración de un programa anual de actividades para la unidad de manejo;

VIII. La presentación de los informes periódicos de avances en la ejecución de programas;

IX. Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos o gastos adicionales de manejo.

ARTICULO 23. La SEDARH en coordinación con la CONAFOR, deberá realizar las siguientes funciones:

I. Promover y difundir los programas forestales que se implementen;

II. Apoyar el seguimiento y evaluación de los programas desarrollados en la Unidad de Manejo Forestal;

III. Considerar los elementos socioculturales, así como el tipo de tenencia de la tierra, la organización de productores y la presencia de grupos indígenas;

IV. Considerar la existencia de áreas estratégicas, en una escala de economía, planeación y técnica para el desarrollo del sector forestal, así como la ejecución de los programas;

V. Funcionar como sistemas de ventanilla única, receptoras de las solicitudes de los usuarios del sector forestal; y (sic)

VI. Coadyuvar en las actividades de protección y conservación de suelo y agua;

VII. Apoyar la Investigación para el diseño y ejecución de los programas de manejo forestal, sistemas silvícolas, así como la evaluación, protección, aprovechamiento y fomento de los recursos forestales;

VIII. Participar en la elaboración del Inventario;

IX. Participar en la elaboración de programas regionales de abastecimiento de materias primas forestales;

X. Difundir las campañas para el desarrollo forestal; y

XI. Las demás que fijen los ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO VII

SISTEMA DE ATENCIÓN DE USUARIOS

ARTICULO 24. Las Unidades de Manejo Forestal y la SEDARH, fungirán como Ventanillas Únicas receptora de las solicitudes de los usuarios del sector forestal, o en su defecto los Ayuntamientos podrán fungir como Ventanillas Únicas previa suscripción de convenio.

ARTICULO 25. Las Ventanillas Únicas receptoras tendrán las siguientes funciones:

I. Orientar correcta y oportunamente al usuario del sector forestal sobre los requisitos y procedimientos necesarios para la realización de trámites y servicios;

II. Efectuar la recepción, clasificación y asignación de documentos a las áreas y dependencias correspondientes, con apego a la normatividad en la materia, así como de las reglas de operación de los programas respectivos;

III. Contar con un interprete para la orientación a los usuarios de lengua indígena, de los requisitos y procedimientos de los trámites y servicios, así como de los apoyos de los programas de fomento, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales; y

IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VIII

SANIDAD FORESTAL

ARTICULO 26. Para la prevención y atención de la invasión de plantas exóticas y plagas y enfermedades forestales, se deberá contar con un programa de sanidad forestal conteniendo el control y la atención, además que deberá contener por lo menos:

I. Diagnóstico y evaluación del impacto ambiental y riesgo de las plantas que se pretendan introducir y/o plantar en el Estado;

II. Monitoreo de las plantas introducidas y/o plantadas;

III. Contar con un Plan de Contingencia; y

IV. Las demás que los ordenamientos legales mencionen.

Los programas considerarán información generada a nivel nacional e internacional de casos e incidentes sobre las plantas que se pretenden introducir.

ARTICULO 27. La SEDARH elaborará y ejecutará el programa de sanidad forestal con la colaboración y participación de las dependencias federales encargadas de los programas de desarrollo rural, ambiental y forestal, así como con los Ayuntamientos, con ejidatarios, comuneros, y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales.

ARTICULO 28. La SEDARH en coordinación con la CONAFOR de conformidad con la Ley General, instrumentaran los dispositivos de emergencia para la aplicación inmediata de las medidas fitosanitarias correspondientes, cuando la presencia de plagas y enfermedades ponga en riesgo fitosanitario una o varias especies forestales.

ARTICULO 29. La SEDARH y la SEGAM en coordinación con la CONAFOR, establecerán, organizaran y coordinaran las campañas y cuarentenas fitosanitarias necesarias para prevenir, combatir, controlar y confinar a las plagas y enfermedades forestales.

ARTICULO 30. La SEDARH en coordinación con la CONAFOR de conformidad con la Ley General, podrán convenir con ejidatarios, comuneros, y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones comerciales forestales, de reforestación y revegetación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, para que en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, se obliguen a dar aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley General y con el presente Reglamento a las autoridades competentes.

ARTICULO 31. El aviso de detención de plagas o enfermedades, se deberá realizar por cualquier medio de comunicación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detección, en el que se deberá indicar lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio y teléfono de la persona que avisa, y

II. Ubicación y nombre de los predios en donde se haya realizado la detención.

ARTICULO 32. Las medidas que se apliquen, se realizaran de conformidad con lo previsto en la Ley General, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

CAPITULO IX

ACTIVIDADES DE LIMPIA DEL MILCAHUAL

ARTICULO 33. Los propietarios o poseedores de predios donde se practique el sistema de producción tradicional indígena, denominada Roza Tumba Quema, requerirán de autorización para la limpia del milcahual que expedirá la SEGAM, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para la limpia del milcahual en su etapa de roza y tumba, los predios con periodos de regeneración de la vegetación natural de menor o igual a tres años únicamente requerirán de la presentación de un aviso ante la autoridad municipal; y los predios con periodos de regeneración mayores de tres años y menores de seis años, requerirán de la autorización, previa presentación de la solicitud correspondiente, y

II. Para la limpia del milcahual en su etapa de quema, y sea a través del uso de fuego en predios con una superficie menor a cinco mil metros cuadrados, se requerirá la autorización.

El uso de fuego solo podrá autorizarse por excepción, y es facultad de las autoridades otorgar el permiso, tomando como criterio que el terreno se encuentra en zona indígena.

ARTICULO 34. Los requisitos que deberán contener tanto el aviso y la solicitud para la autorización de limpia del milcahual, serán en escrito libre con los siguientes datos y documentos:

I. Descripción del predio o número de predios solicitados para la limpia del milcahual con plano anexo;

II. La superficie del o los predios para la limpia del milcahual y la tenencia de la tierra;

III. El periodo de descanso que guarda el predio al momento de la solicitud de limpia del milcahual;

IV. El nombre del solicitante;

V. El nombre del ejido o comunidad y municipio de pertenencia;

VI. La superficie a quemar, el método que habrá de utilizarse y el número de personas que habrán de participar en la quema;

VII. El objetivo de la quema y la vegetación que habrá de quemarse, así como la fecha y hora de inicio y término de la misma; y

VIII. Que bajo protesta de decir verdad, el promovente asentará que será responsable para la prevención y control de incendios forestales que pudieran derivar del uso del fuego como herramienta.

ARTICULO 35. Las solicitudes de autorización y los avisos, se ingresarán en el municipio respectivo con una anticipación de dos meses al inicio del periodo de siembra.

Una vez recibida la solicitud y el aviso por parte del promovente, la autoridad municipal evaluará la información contenida y en el caso de que la información no esté completa o no esté clara, la autoridad solicitará en un término no mayor de tres días hábiles, la información adicional o la documentación faltante cuando se trate de predios con periodos de regeneración de la vegetación natural de menor o igual a tres años.

El solicitante en caso de no recibir respuesta de la autoridad dentro de los quince días naturales posteriores a la presentación de la solicitud de limpia del milcahual, se entenderá que ésta se resuelve en sentido afirmativo.

ARTICULO 36. El municipio seleccionará, registrará y realizará el resumen de las solicitudes de limpia del milcahual con periodos de regeneración mayores de tres años y menores de seis años, y los enviará a la SEGAM en un término de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, para que evalúe y resuelva. En el caso de que la información y documentación no esté clara, la autoridad solicitará al promovente información adicional o complementaria en un término no mayor a tres días hábiles.

En caso de no recibir respuesta de la SEGAM dentro de los veinte días naturales posteriores a la presentación de la solicitud de limpia del milcahual de terrenos con

periodos de regeneración mayores de tres años y menores de seis años, se entenderá que se resuelve en sentido negativo.

ARTICULO 37. La SEGAM recibirá y registrará el resumen de las solicitudes referidas en el artículo anterior, y realizará una visita de verificación en los casos que considere convenientes, atendiendo al análisis de los registros del estado de la vegetación forestal, y autorizará aquellas solicitudes que comprendan regeneración de la vegetación natural contempladas como milcahual. Caso contrario, el predio se considerará con vegetación forestal y se remitirá el reporte a la SEMARNAT para su registro y notificará al promovente.

ARTICULO 38. No se podrá llevar a cabo la limpia del milcahual cuando se trate de terrenos con pendientes mayores de cincuenta por ciento, y cuando su destino sea distinto a la práctica de la agricultura migratoria.

ARTICULO 39. Derivado de los trámites para autorización y aviso para la limpia del milcahual, se llevará a cabo un Padrón del Sistema Tradicional Indígena del Roza Tumba Quema, que lo integrarán la SEGAM en coordinación con la SEDARH y con los Municipios en donde se realiza la práctica tradicional.

La SEGAM seleccionará, registrará y realizará el resumen de las solicitudes de limpia del milcahual con periodos de regeneración menores de tres años inclusive, por comunidad y municipio y las asentará en el Padrón.

ARTICULO 40. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la SEGAM suscribirán (sic) con el respectivo municipio un acuerdo de colaboración, dentro del cual, se preverá además la integración de un padrón de las personas que practican la roza tumba quema dentro de su suscripción territorial.

El padrón constará de por lo menos con la información siguiente:

- I. Nombre del propietario;
- II. Número de predios bajo su manejo;
- III. Superficie por predio, ejido o comunidad y municipio de referencia;
- IV. Plano de ubicación del predio;
- V. Fecha de las autorizaciones de la limpia del milcahual por año, y
- VI. Fecha de la siembra por año.

La SEGAM o en su defecto el municipio tendrán dicha información en archivos activos por diez años, y ubicarán dentro de un plano los predios censados, por ejido o comunidad.

CAPITULO X

DEL USO DE FUEGO EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

ARTICULO 41. Los propietarios que realicen actividades agropecuarias que cuenten con terrenos con superficie de menor de cinco mil metros cuadrados que no sean considerados milcahual deberán dar aviso al municipio para obtener el permiso correspondiente.

ARTICULO 42. Los propietarios que realicen actividades agropecuarias que cuenten con terrenos con superficie de más de cinco mil metros cuadrados, y que requieren el uso de fuego en sus actividades, deberán obtener autorización por parte de la SEGAM.

El uso del fuego en actividades agropecuarias que puedan afectar ecosistemas forestales, se autorizará por excepción por la SEGAM.

ARTICULO 43. La solicitud para la autorización de toda quema que se realice con fines agropecuarias (sic) deberá formularse por escrito con formato libre y deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre y representación;
- II. Los datos de identificación y localización del predio, características topográficas del terreno, así como el tipo de tenencia de la tierra;
- III. La superficie a quemar, el método que habrá de utilizarse y el número de personas que habrán de participar en la quema;
- IV. El objetivo de la quema y la vegetación que habrá de quemarse, así como la fecha y hora de inicio y término de la misma;
- V. Que bajo protesta de decir verdad, el promovente asentará que será responsable para la prevención y control de incendios forestales que pudieran derivar del uso del fuego como herramienta; y
- VI. Las medidas de mitigación y compensación del daño ambiental que pudiere ocasionar.

La solicitud deberá presentarse con cuarenta días naturales de anticipación a la fecha y hora que señale para inicio y término de la quema.

ARTICULO 44. Para el uso de fuego con fines agropecuarias (sic) como las quemas de aquellos cultivos que requieren éste uso, se deberán observar las siguientes medidas:

I. El terreno en que tendrá lugar la quema deberá delimitarse mediante la apertura de guardarayas, cuya anchura mínima será de tres metros, comprendidos en el interior del propio predio;

II. Cuando los terrenos preparados para la quema se encuentren en lugares próximos o colindantes con áreas de arbolado, plantíos, pastos o cultivos, y que exista riesgo de propagación o pérdida de control del fuego, no se deberá realizar la quema en acción simultánea sino en orden sucesivo y en fechas distintas;

III. Se deberá notificar a los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios colindantes al terreno en que se realizará la quema, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha asentada en la autorización respectiva;

IV. Se deberá iniciar la quema en condiciones meteorológicas favorables para obtener baja intensidad del fuego y lenta propagación del mismo, esto es cuando exista poco viento, alta humedad en el ambiente y una temperatura baja, respecto al promedio anual registrado en la región;

V. Cuando el terreno cuente con pendientes o inclinación, se deberá iniciar la quema desde la parte superior y cuando el terreno sea plano se iniciará la quema en contra del viento;

VI. Se deberá realizar la liquidación total del fuego a partir del perímetro y hasta un mínimo de diez metros hacia adentro del área quemada, debiendo mantener vigilancia constante, hasta asegurar que la quema no genere un incendio posterior;

VII. Prever la intervención de las autoridades competentes a efecto de que coadyuven en el control del incendio, en el caso de que el solicitante no pueda con el mismo; y

VIII. Las demás observaciones y recomendaciones que la autorización le indique o que la SEGAM o el municipio consideren necesarias para la realización de la quema.

ARTICULO 45. Recibida la solicitud, la autoridad competente verificará el cumplimiento de todos los requisitos y resolverá en un plazo de quince días hábiles. En el caso de faltar alguno de los requisitos de conformidad con el artículo 55 de la Ley, notificará al solicitante para que subsane su omisión o complemente su información en un plazo de tres días hábiles con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por no presentada la solicitud.

Si la autoridad no da respuesta en el plazo señalado en el párrafo que antecede, se entenderá que responde en sentido positivo.

ARTICULO 46. En el uso de fuego en zonas forestales o preferentemente forestales se observará lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto emita las autoridades competentes.

ARTICULO 47. Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de la Ley, la Ley General, y las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé el presente Reglamento, y el Reglamento de la Ley General, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

CAPITULO XI

PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS

ARTICULO 48. El Ejecutivo del Estado y los municipios en coordinación con la CONAFOR, realizarán acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y de los municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

La autoridad municipal como lo contempla el artículo 123 de la Ley General y 58 de la Ley, solicitará en el caso de que el combate y control del incendio supere su capacidad operativa de respuesta, solicitará a la instancia estatal su cooperación. Si ésta resultase insuficiente se procederá a informar a la CONAFOR, la cuál actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

ARTICULO 49. El Ejecutivo del Estado y los municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos del artículo anterior, y organizarán campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

ARTICULO 50. Para los efectos del artículo anterior, se conformarán organizaciones o agrupaciones de defensa forestal que tendrán como objetivo participar en la planeación, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate de incendios forestales.

ARTICULO 51. Las agrupaciones de defensa forestal, podrán participar en las actividades de prevención, control y combate de incendios forestales previa capacitación de conformidad con los acuerdos o convenios suscritos entre el

Ejecutivo del Estado, la CONAFOR y los ayuntamientos, a cuyos integrantes se les expedirá una acreditación que los identifique como tales.

Quienes pretendan ingresar a las agrupaciones de defensa forestal deberán cumplir con el siguiente perfil:

I. Tener vocación y espíritu de servicio en el cuidado de los recursos forestales;

II. Conocer la fisiografía del lugar;

III. Ser mayor de dieciséis años y menor de sesenta; y

IV. Preferentemente tener más de dos años de residencia en el lugar.

Además del perfil requerido, los interesados deberán aprobar las evaluaciones que para tal efecto determinen las autoridades.

ARTICULO 52. Los propietarios de terrenos forestales o preferentemente forestales que no hayan sido afectados por incendios durante un periodo de siete años continuos, serán acreedores a estímulos económicos-fiscales que el Estado les otorgue de conformidad con su presupuesto, con la finalidad de que lleven a cabo acciones de aprovechamiento y restauración de los recursos forestales.

Para el otorgamiento de los estímulos referidos en el párrafo anterior, la SEDARH deberá previamente realizar la verificación de los terrenos forestales o preferentemente forestales para que sean acreedores al beneficio.

CAPITULO XII

REFORESTACIÓN Y FORESTACIÓN

ARTICULO 53. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar, forestar o en su caso revegetar en predios de propiedad particular, el Ejecutivo del Estado realizará la declaratoria correspondiente de conformidad con la normatividad en la materia.

ARTICULO 54. La SEDARH realizará los estudios previos tomando como base la información que se derivará del Inventario, la Zonificación Forestal o en su caso de algún instrumento de planeación, en donde se justifique técnicamente la declaratoria referida en el artículo anterior.

Mientras no existan los instrumentos de planeación, las zonas sujetas a reforestar, forestar o revegetar, serán determinadas mediante una evaluación específica del área.

ARTICULO 55. Los propietarios o poseedores de los predios que se pretendan reforestar, forestar o revegetar, permitirán su acceso a las autoridades competentes para la práctica de los estudios previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 56. La SEDARH propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la expedición de la declaratoria de reforestación, forestación o revegetación correspondiente, misma que deberá publicarse previamente el aviso de intención de declaratoria en donde se mencionará el tipo o la especie a reforestar, forestar o revegetar.

El aviso se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en la zona, éste procedimiento se realizará para la consulta pública, y en donde cualquier interesado puede emitir opiniones al respecto en un plazo de treinta días naturales posteriores a la publicación respectiva.

ARTICULO 57. Una vez publicado y evaluando las opiniones procedentes del público interesado, el Titular del Ejecutivo emitirá la declaratoria respectiva y la publicará en el Periódico Oficial del Estado para que surta efectos contra terceros la causa de utilidad pública.

ARTICULO 58. La SEDARH formulará dentro de un término no mayor a un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, el Programa de Reforestación, Forestación o Revegetación según sea el caso, dándoles participación preferencial a los propietarios o poseedores del o los predios que se integren al referido Programa.

CAPITULO XII

DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

ARTICULO 59. La asesoría técnica o el apoyo financiero a que se refiere el artículo 64 de la Ley, deberá realizarse de conformidad con los recursos públicos disponibles bajo los siguientes criterios:

I. Para la comprobación de carencia de recursos, se considerarán:

- a) Los índices de marginación cuatro y cinco de acuerdo a la clasificación del Consejo Nacional de Población;
- b) Que los terrenos no cuenten con antecedentes de aprovechamiento; y
- c) Que los propietarios no cuenten con otras fuentes de ingresos.

II. El apoyo se otorgará observando las reglas de operación de los programas que en materia forestal se implementen.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La SEGAM contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir los formatos que se requieran en los trámites de materia forestal.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALFONSO JOSE CASTILLO MACHUCA
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS
HIDRAULICOS
DR. MANUEL DAVID SANCHEZ HERMOSILLO
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL
ING. RODOLFO A. TREVIÑO HERNANDEZ
(Rúbrica)